

*Primo en Teruel 7 F.*

AÑO 1933

Fiscalía número *14 C. 1970*

*AUDIENCIA 1260/1*

Audiencia provincial de Teruel

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

ROLLO NÚMERO *13*

DE *Hijar*

SUMARIO NÚMERO *2*

Magistrado ponente Sr.

*Peter Sover*

HECHO O DELITO

*Lesiones*

PROCESADO

*Manuel Garralaga Bernad*

*86-33*

Abogado D. *Amor*

Procurador D. *Bayona*

SEÑALAMIENTO

*P. O. el 11 octubre a las 10 1/2*

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE  
HIJAR

Sumario núm. 2 de 1933

*213*

**SOBRE**

Lesiones graves



Secretaría del Sr.

ILMO. SEÑOR:

Tengo el honor de participar a V. I. que a las nueve del día de hoy, he dado principio a la instrucción de causa criminal, con el número del margen, sobre lesiones graves causadas a Francisco Macipe Izquierdo por disparo con arma de fuego hecho por Manuel Garralaga Bernad, ambos mayores de edad, vecinos de Albalate del Arzobispo, labradores, en reyerta habida entre los mismos; hecho ocurrido el día siete del actual en termino de dicho Albalate del Arzobispo

Dios guarde a V. I. muchos años.

Hija 9 de Enero de 1933

*Justo Mose*

Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia.

Teruel



Diligencia

El anterior parte de formación de sumario se ha recibido en esta Secretaría en el día de hoy; doy cuenta al Tribunal.

Teruel a diez de Enero de mil novecientos treinta y tres

*Peñal*

Providencia

Teruel a diez de Enero de mil novecientos treinta y tres

SENORES  
PRESIDENTE  
*Martin*  
albalate

El anterior parte de formación de sumario regístrese, tórnese la ponencia, fórmese rollo y líbrese carta-orden al Juez de instrucción de *Hijos* para que proceda con todo celo, actividad y arreglo a derecho en la substantación de la causa, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el caso de no haberla terminado dentro del primer mes, y si fuese por «delito flagrante», observe lo que preceptúa el 793 de dicha Ley.

Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente, de que certifico.

*Manuel Peñal*

Registro

Queda registrado este rollo con el número *trece* de orden y librado la carta-orden acordada.

*Peñal*

Ponencia

Certifico: Que el ponente de turno es D. \_\_\_\_\_

:: Notificación al señor Fiscal ::

En el mismo día notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la providencia anterior al señor Fiscal y rubricó, de que certifico.

*Peñal*



Hono. Sr.

Causa n.º 2  
Rollo n.º 13 [1923]

Lohe  
Lesmes  
Contra  
Manuel Gavarraga Bernas

Porque el honor se remite  
a V. S. el adjunto sumario  
de la numeracion del mar-  
gen en los ramos sepi-  
sim provisional del procedim.  
y de responsabilidad civil  
en consulta del auto dictado  
en el mismo declarandolo  
terminado.

Atte que a V. S. me he  
dado a 27 abril 1923

*[Handwritten signature]*

Hono. Sr. Presidente de la Audiencia





al p[ro]prietario Francisco M[er]cader; siéndole de ab[er] al p[ro]ceder para el cumplimiento de la condena de el tiempo de prision preventiva sufrida y p[ro]ceder a probar el auto dictado por el J[ur]ado instructor en p[ro]ces correspondiente delib[er]ando insólito al encausado a el arma ocupada debe d[ar]se el castigo legal.

Otro: si = Digo: Que este Ministerio en el auto p[ro]vino intera valgre de las pruebas siguientes:

1<sup>a</sup> Examen del p[ro]ceder.  
2<sup>a</sup> Documental consistente en la lectura de los l[ib]ros 7-9 v[er]s: -33-46-57-18-36 al 39-57 v[er]s 66 y 72 del sumario.

3<sup>a</sup> Certifical examinando a las personas que figuran en la adjunta lista, las cuales deberan ser citadas oficialmente.

Duplico a la Sala tenga por evacuado el traslado conferido por presentados y admitidos las pruebas expresadas.

Hecho en la Sala de lo Criminal de 24 de Junio de 1933  
Francisco Puente

Lista que se cita de Certigos

- Francisco M[er]cader G[er]ardo
- Barbara Montañ[es] M[er]cader
- Ramona M[er]cader G[er]ardo
- Venios de Albalade del Arzobispo

Hecho en fecha 24 de Junio  
Francisco Puente

Orada  
v[er]ol  
Dona P[er]o  
cuartel  
Padre  
G. L.  
Alcalde

NOTIFICACION y entrega al Procurador Sr. Bayona

Seguidamente se entregó al Sr. Procurador Sr. Bayona una copia literal de la anterior resolución y el original de la presente, para que se certifique, firmado, de que certifica.

*Bayona Peinado*

Z. 0.9 1991

de Julio de 1933

A la Sala.

D. José Bayona Peinado, Procurador, representante de Manuel Carralaga Bernad, procesado por Lesiones en esta causa rollo, 13 del año en curso ante la Sala comparezco y evacuando el traslado de calificación digo: Que no estoy conforme con las conclusiones del Ministerio público y formulo las siguientes:

1ª

En la tarde del 7 de enero último, estando en dos campos contiguos del termino de Albalate del Arzobispo los cuñados Manuel Carralaga Bernad y Francisco Macipe Izquierdo, este prohibió a aquel que pasase con carro por el camino que llega a dicha finca y suscitada discusión por dicho motivo, el Macipe se dirigió hacia donde estaba el Carralaga y entró en la finca de este con una azada en la mano levantada en disposición de pegar al procesado, lo que este imbridió disparando un tiro con la escopeta al brazo que esgrimia la azada, que dejó caer en cuanto recibió el disparo que le ocasionó las lesiones y consecuencias que dice el Sr. Fiscal en su conclusión correlativa. En cuanto sucedió el hecho el procesado se presentó en el Cuartel de la Guardia Civil confesando y denunciando el hecho.

2ª

Hechos que no constituyen delito

3ª

Del que sea responsable el procesado

4ª

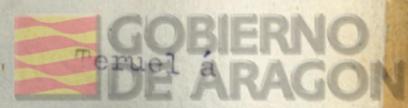
Concurre a favor del procesado la circunstancia eximente 4ª del artículo 8 del Código penal y la atenuante 8ª del artículo 9. No es de apreciar la agravante 1ª del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

5ª

Manuel Carralaga Bernad debe ser absuelto, declarando las costas de oficio y no haber lugar a indemnización civil.

Para el acto del juicio intento valerme de la prueba propuesta por el Sr. Fiscal, adicionada la testifical con los testigos de las adjuntas listas, cuyos señores deberán ser judicialmente citados.

Suplicando a la Sala admita la prueba propuesta y tenga con este escrito por evacuado el traslado conferido.





Notificación al Procurador

Acto seguido notifiqué al Procurador D. José Bayona  
Peinado el auto que antecede, con  
íntegra y entrega de copia literal, quedó enterado y firma de q  
tífico.

*Bayona*  
*Peinado*

NOTA

En el mismo día pasa a ponencia para examen de pruebas, cer

*Bayona*

A la Sala.

Don José Bayona Peinado, Procurador de Manuel Carralaga Bernad,  
procesado por supuesto delito de lesiones en la causa rollo 13  
del año en curso, ante la Sala comparezco y digo: Que solicito  
la libertad provisional de dicho procesado, fundando esta peti-  
ción en que ha sido dado de alta el herido y no son de tanta  
gravedad las heridas como se creyó en un principio, además sien-  
do la época de las faenas agrícolas tienen que recoger las mies  
para el sustento de su familia, ya que sus escasos recursos eco-  
nómicos no le permiten encargar estos trabajos a otras personas  
aparte de que no ha de ocultarse a la acción de la justicia.  
Suplicando a la Sala que, teniendo por presentado este escrito, se  
sirva conceder la libertad provisional sin fianza al procesado  
Manuel Carralaga Bernad.

Es de hacer en justicia que pido en Teruel á 1 de agosto  
de 1933.

*José Bayona Peinado*

*Paucencia*  
*Peinado*

# ACTA DE JUICIO ORAL

## SEÑORES

Vicente Blaneo, Presidente  
 Vicente Pérez, Magistrado  
 Olimpio Pérez, Magistrado

En la ciudad de Teruel a once  
 de octubre de mil  
 novecientos 99 siendo el día y hora  
 señalada para dar comienzo a las sesiones del

juicio oral en esta causa, constituido el Tribunal en Sala de justicia con los señores que al margen se expresan, con asistencia del ministerio fiscal representado por el Sr. D. Adolfo Ortíz-Casado

la del Secretario que suscribe y Letrado D. Fco. Lu. Mirera

y Procurador

en defensa y representación del procesado también presente Manuel Farralaga Bernard

el señor Presidente declaró abierta la sesión, y dada la voz de audiencia pública, hizo al acusado las preguntas que ordenan los artículos 688 al 693 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a las que aquel contestó que no.

Acto seguido su señoría mandó dar cuenta de antecedentes y verificado con arreglo a lo que expresa el artículo 701 de la citada Ley, anunció que quedaba abierto el período de las pruebas, las cuales en efecto comenzaron a practicarse con el examen del procesado, que dice: que su estado y él no se llevaban bien sin que nunca hubieran reunido; que el día de autos en defensa propia tuvo que disparar sobre aquel que le iba a pegar con una armada y entró a ello en la finca del que habla.

se sigue por la prueba testifical y comparecen y declaran  
previo juramento o promesa, los que dicen llamarse:

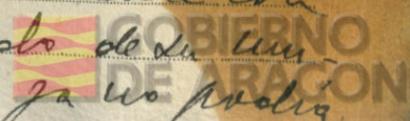
- = Francisco Macipe Aguiar, que dice que es el perjudicado, y con el procesado está casado desde antes del hecho; por el día de hoy, tuvo unas palabras con la mujer del procesado, de importancia y este cogió la escopeta y le disparó que el no llevaba la asada en la mano, pero trató de quitarle la escopeta, pero no llegó a tiempo.
- = Bárbara Montañes Viquez, mujer del anterior, y dice que su marido y el procesado tuvieron unas palabras sobre el camino, y relata el hecho como el anterior.
- = Ramona Macipe Aguiar, esposa del procesado, que relata el hecho como su marido el procesado. Fue el Francisco la llamo "malagrita" y "mala zorra". Fue el hecho ocurrido la finca del procesado.
- = Joaquín Marco Montañes, fue municipal a turno y entones, y dice que el procesado se presentó voluntariamente a las autoridades.
- = Domingo Haimé Cardona, fiscal Civil, que dice que la pareja de servicio le dijo que el procesado se había presentado espontáneamente y renunciado los demás testigos.

Reproducida la documental propuesta, y

Terminadas las diligencias de la prueba, el señor Presidente indicó a las partes que podían modificar las conclusiones de sus escritos de calificación, y habiendo manifestado que las elevan a definitivas.

El p. Fiscal, dice que no se discute el hecho, confesado por el procesado, y si solo las circunstancias; este Ministerio a fin de concurrir la agravante de parentesco, y rebate la escusa de legítima defensa que dice no concurre, ya que el perjudicado se dirigió al procesado, para tratar de desarmarlo, sin arado, ni arma alguna. En cuanto a la atenuante de presentación espontánea, no está bien demostrada, pues el herido ya estaba en el pueblo, en lo que ya concurre la atenuidad del hecho. Se pide la pena ya solicitada.

La Defensa dice que podría discutirse la legítima defensa, pero nunca la atenuante, tan palpable y demostrada que más no cabe. Concorre también la Defensa legítima, porque el procesado se vio perseguido hasta la finca y amenazado seriamente con una azada, viéndose al lado de su mujer e hijo, ditió de donde ya no podía



hizo dispararlo contra el brazo y sostenir la arada. I pide la absolucion

Terminados los informes fue preguntado el procesado tenia que exponer algo al Tribunal después de lo manifestado por defensa, contesta nada fue nada.

y en su vista el señor Presidente dió por terminado el acto y conclus juicio para sentencia.

Reclamaron indemnización los testigos y Peritos con derecho a acordando el Tribunal se les abone.

Y se levantó la sesión que duró una hora.

Extendida la presente acta, fué leída sin reclamación alguna firmada los señores del Tribunal, Fiscal y demás partes; de todo lo que y Secretario, certifico.

Handwritten signatures: Vicente Blanco, Don Olimpio Pérez, Adelphi Ortíz, Manuel...

Manuel Inés Gallejo Secretario de la Audiencia Provincial de Teruel.

Certifico: Que en la causa de que se hace mención en los autos la siguiente:

SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y SEIS:

Señores Presidente: Don Vicente Blanco Juste Magistrados: Don Vicente Pérez Gómez Don Olimpio Pérez Pérez

En la ciudad de Teruel a trece de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Vista en juicio oral y público ante la Sala de esta Audiencia provincial, la causa procedente del Juzgado de instrucción de Hijaar por delito de lesiones graves y entre partes, de una el Ministerio Fiscal y de otra el procesado Manuel Garralaga Bernad, de veinticuatro años de edad, hijo de Tomás y de Margarita, natural y vecino de Albalate del Arzobispo, estado casado, de oficio labrador, insolvente, sin instrucción, ni antecedentes penales, de buena conducta y en prisión provisional por razón de esta causa, en la que ha sido representado por el Procurador Don José Bayona Peinado y Ponente el Magistrado Don Vicente Pérez Gómez.

PRIMERO RESULTANDO: Que en la noche del siete de enero del corriente año los cuñados Francisco Macipe Izquierdo y Manuel Garralaga Bernad, tuvieron unas palabras en el campo en término de Albalate del Arzobispo con motivo del paso por un camino y el Garralaga con una escopeta de caza hizo un disparo contra el Macipe causándole una lesión en la parte media del antebrazo derecho de la que curó a los ciento tres dias de asistencia facultativa é impedimento para el trabajo, siéndole amputado dicho antebrazo y ocupándose el arma referida. Inmediatamente de ocurrir el hecho se presntó el Garralaga en el Cuartel de la Guardia Civil confesando y denunciando lo ocurrido. HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos de autos como constitutivos de lesiones comprendidos en el número segundo del articulo cuatrocientos veintitres del Código penal, del que es autor el procesado

Manuel Garralaga concurriendo la circunstancia agravante primera del artículo once del Código penal y debiendo imponerse a dicho procesado la pena de cuatro años nueve meses y once días de prisión menor accesorias del artículo cuarenta y siete costas é indemnización de dos mil quinientas pesetas al perjudicado Francisco Macipe con abono del tiempo de prisión preventiva sufrido y aprobación del auto declarando la insolvencia y dando al arma ocupada el destino legal.

TERCERO RESULTANDO: Que la defensa del procesado, en iguales tramites sostuvo a su vez que el lesionado llevaba una azada levantada en disposición de pegar al procesado, lo que éste impidió disparando un tiro con la escopeta al brazo que esgrimía la azada que dejó caer en cuanto recibió el disparo. En cuanto sucedió el hecho el procesado se presentó en el Cuartel de la Guardia Civil confesando y denunciando el hecho, cuyos hechos no constituyen delito de que sea responsable el procesado concurriendo a su favor la circunstancia eximente cuarta del artículo octavo del Código penal y la atenuante octava del artículo noveno. No es de apreciar la agravante cuarta del artículo once y debe ser absuelto Manuel Garralaga declarando de oficio las costas y no haber lugar a indemnización civil.

PRIMERO CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados constituyen el delito de lesiones graves que define y castiga el número segundo del artículo cuatrocientos veintitres del Código penal vigente ya que de resultas de las lesiones sufridas por Francisco Macipe ha perdido el antebrazo derecho que es un miembro principal quedando inhabilitado para el trabajo que pudiera realizar con extremidad tan importante.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que del delito calificado es responsable criminalmente en concepto de autor el procesado Manuel Garralaga Bernad por haber tomado participación voluntaria, material y directa en los actos que lo constituyen.

TERCERO CONSIDERANDO: Que de los hechos declarados probados se derivan las circunstancias modificativas de responsabilidad primera del artículo once del referido Código que teniendo en cuenta la naturaleza, los motivos y los efectos del delito se aprecia como agravante y la atenuante octava del artículo noveno del referido Código penal, determinada por haberse presentado y confesado la infracción del delito

apreciado a las autoridades antes de la apertura del procedimiento judicial, cuyas circunstancias han de compensarse racionalmente y siendo la pena pedida la procedente, debe aplicarse en su grado medio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete del referido Código y las reglas generales que determinan su imposición.

CUARTO CONSIDERANDO: Que toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente; viniendo obligada por ministerio de la Ley al pago de las costas procesales debiendo fijarse aquella responsabilidad atendida la importancia del daño causado y sus naturales consecuencias en la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

QUINTO CONSIDERANDO: Que conforme al artículo cuarenta y ocho del predicho Código penal toda pena que se impusiere por un delito lleva consigo la pérdida de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, por lo que en este caso debe decretarse la pérdida y comiso de la escopeta ocupada a la que debe darse el destino que la misma Ley previene.

Vistos, con las disposiciones legales citadas, los artículos 1, 12, 14, 19, 23, 33, 47, 82, 105, 106 y 111 y demás de general aplicación del Código penal, los 141, 142, 144, 145, 146, 239, 240, 241, 655, 694, 741, 742 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

-----FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado Manuel Garralaga Bernad como autor responsable del delito de lesiones graves causadas a Francisco Macipe con la concurrencia de las circunstancias primera del artículo once del Código penal en concepto de agravante y la atenuante octava del artículo noveno del mismo Código que en esta causa se le acusa, a la pena de **TRES AÑOS SEIS MESES Y VEINTIUN DIAS DE PRISION MENOR**, a las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena y al pago de las costas procesales, a que abone por indemnización al perjudicado Francisco Macipe Izquierdo la cantidad de **DOS MIL QUINIENTAS pesetas**. Abonamos al penado para el cumplimiento de la condena todo el tiempo que hubiera estado privado de libertad por razón de esta causa. Se decreta el comiso del arma ocupada como instrumento del delito, a la cual se dará el des-



Notificación al Sr. Fiscal

Seguidamente notifiqué al señor Fiscal el auto que antecede con lectura íntegra y copia literal; quedó enterado y me lo certifico.

Otra al Procurador

Acto seguido notifiqué al Procurador D. José María Piñado el auto que antecede, con lectura íntegra y de copia literal; quedó enterado y firma, de lo que certifico.

NOTA

En el mismo día se expiden las hojas estadísticas

PROVIDENCIA

SEÑORES  
Presidente  
Perez - Gomez  
Perez - Peres

Teruel veintiocho de Octubre de 1933  
de mil novecientos treinta y tres  
Estando constituido en prisión el reo Manuel Garalaga Bernad  
practíquese por el Secretario liquidación de la condena que el mismo debe sufrir, de la que se dará vista al Sr. Fiscal para que dictamine; ~~pidase el destino~~ ~~pedido~~ y ~~comisado que sea~~ remítase testimonio de la sentencia y de la liquidación de condena al Jefe de la prisión de esta Capital

Lo proveyeron los señores del margen y rubrica el Sr. Presidente de que certifico.  
R.

Liquidación de condena del reo Manuel Garalaga Bernad

	AÑOS	MESES	DIAS
Pena principal impuesta <u>tres años, seis meses y veintinueve días de prisión menor.</u>	3	6	29
Multa			
TOTAL . . . . .	3	6	29
Se le abona <u>la totalidad</u> del tiempo de prisión que sufrió preventivamente desde <u>el siete de Enero al diez y nueve de Octubre de 1933 ambas inclusive</u> <u>286 días</u>			286
Le queda a cumplir . . . . .	2		280
Después sufrirá la prisión sustitutiva por la indemnización de <u>dos mil quinientos pesetas</u> a que <u>comulcar</u> <u>fue</u> <u>condenado</u> . Tiempo que debe sufrir . . . . .	2		280

La empezó a cumplir el veinte de Octubre de mil novecientos treinta y tres  
La termina el veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y seis

Teruel 28 de Octubre de 1933

EL SECRETARIO,

Nota 2

F.0.731.281

l. r. .omil

.l .V e . . . . .  
- . . . .  
- . . . .  
o . . . . .  
. . . . .  
. . . . .

l. r. .omil

sa nº 2.  
lo nº 13  
1933

Maquin Lorén Ferrer, Secretario accidental del Juzgado de Instrucción  
partido de Híjar.

Dpy fé: Que en cumplimiento de la ejecutoria del sumario del mar-  
gen, se han practicado las siguientes diligencias:  
Recibida dicha ejecutoria, se tomó razón en el registro correspon-  
diente del fallo de la sentencia y se remitió testimonio del mismo  
para el Juzgado municipal y para la Junta municipal del Censo elec-  
toral de Albalate del Arzobispo, naturaleza y vecindad del penado  
Manuel Garralaga Bernad; se notificó la misma resolución al perjudi-  
cado Francisco Macipe Izquierdo por lo que afecta a la indemniza-  
ción en su favor a que ha sido aquel condenado; se requirió de pago  
de dicha indemnización al penado sin que lo haya verificado y se  
entregó a la Guardia civil la escopeta ocupada como pieza de con-  
vicción.

Lo relacionado así aparece de las diligencias practcadas en cum-  
plimiento de dicha ejecutoria, a las que me re ito. Y para que  
te a la ltrma. Audiencia de esta provincia, libro el presente  
Híjar a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.



Vº Bº  
El Juez de 1ª Instancia

*Maquin Lorén Ferrer*